



Neiva, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00228
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRES GONZALEZ VIUCHY
DEMANDADA:	MARISOL ULLOA BROQUIS

1. ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el auto del 31 de octubre hogaño, mediante el cual se decretaron las pruebas que se practicarán en la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2023, misma que una vez se notificó, fue contestada en su oportunidad, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

Una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

3. EL RECURSO

El apoderado de la demandada, fundamenta su inconformidad en los siguientes aspectos:
-. La solicitud de decreto del testimonio de ANDRÉS EFRÉN FRANCO QUIMBAYO



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- El no pronunciamiento de fondo frente a la petición del apoderado frente a “SOLICITUD ESPECIAL DE NEGACIÓN PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE ACTIVA POR FALTA DE REQUISTOS LEGALES - artículo 212 del CGP”, respecto de los testimonios de MAGDA JULIETH FERNANDEZ MACIAS y ADAN ENRIQUE GONZALEZ POLO.

.- Otras solicitudes que se resolverán en auto separado.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y sustentado en debida forma, por lo que se entrará a realizar el análisis de fondo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico:

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto de fecha 31 de octubre hogaño, en el de decretaron las pruebas que se practicarán en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

5.2. Tesis del despacho:



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

La tesis que adoptará este despacho es de revocar parcialmente la decisión, conforme se expondrá a continuación.

De la conducencia de las pruebas:

Al respecto, el artículo 212 del C.G.P., indica:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Enseguida, el mencionado Estatuto procesal indica:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En el caso particular, evidenciamos en la solicitud probatoria:

“Testimoniales: Solicito recibir las declaraciones de MAGDA JULIETH FERNANDEZ MACIAS y ADAN ENRIQUE GONZALEZ POLO, mayores de edad y domiciliados en Neiva, se puedan notificar por intermedio mío, en la carrera 9 No. 7- 70, barrio Altico de Neiva y mediante el correo electrónico misabogados@hotmail.com, a quienes les consta los hechos de la demanda.”

En este orden de ideas, es diáfano que el abogado actor, no especificó el objeto de la prueba testimonial, lo que, según lo indicado por



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

la Corte Suprema de Justicia¹, es requisito perenne para ser decretada:

“Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.”

Como resultas de ello, es viable reponer la providencia objeto del pronunciamiento para en su lugar, negar el decreto de la prueba testimonial de la parte actora.

Del segundo motivo de reparo:

Al respecto, el apoderado de la parte pasiva solicita se decrete el testimonio del señor Andrés Efrén Franco Quimbayo, cuyo objeto es la demostración de *“la capacidad económica de demandante, así como respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones”*

En este punto, se trae a colación lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., que reza:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

¹ STC14026-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03432-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Carrera 4 #6-99, oficina 205 Palacio de Justicia Neiva-Telefono:8710618 Correo electrónico:fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.”

En el libelo contestatario, se solicita la práctica de tres (03) testimonios, a saber:

-ANDRÉS EFRÉN FRANCO QUIMBAYO a quien le consta la variación de la capacidad económica del demandante, así como respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones.

-ZULDERY DUSSAN VIDARTE, a quien le consta la variación de la capacidad económica, patrimonio y la posición social del demandante, así como respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones.

-ANDRÉS VARGAS quien se manifestará sobre la variación de la capacidad económica, su trabajo en la empresa, el patrimonio, las costumbres y la posición social del demandante, así como respecto de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones.

Así las cosas, los tres testigos están en la capacidad de probar la variación de la capacidad del demandante, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la norma precitada, el despacho debe limitar la recepción de testimonios (2 por cada hecho) por tratarse de un proceso verbal sumario, que se caracteriza por su brevedad.

De este modo, se decidió decretar el testimonio de las personas a quienes le constan no solo las variaciones de la capacidad económica del demandante, que es el común denominador de las tres declaraciones, sino otros aspectos como el patrimonio, la posición social, el nexo laboral y el modus vivendi del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Como resultado de ello, la decisión se reafirma, negando el decreto probatorio con relación al testigo Andrés Efrén Franco Quimbayo.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso este despacho judicial, como se expuso, se revocará parcialmente la decisión objeto de recurso de reposición, negando el decreto probatorio testimonial solicitado por la parte demandante, y se mantendrá la decisión respecto de la negación del decreto del testimonio del señor Andrés Efrén Franco Quimbayo, solicitado por la parte demandada.

No habrá condena en costas por haber prosperado parcialmente el recurso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 31 de octubre de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, negando el decreto probatorio testimonial solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás partes de la providencia mencionada.

Notifíquese.


SOL MARY ROSADO GALINDO
Juez

E.C.